

Toluca de Lerdo, Estado de México, 15 de agosto de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, don José Luis Ortiz, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Magistradas, solicito su anuencia para que se proceda a analizar y resolver en esta Sesión los asuntos que han sido publicados con oportunidad. Si están de acuerdo, por favor manifiésteno de manera económica.

Muchas gracias.

Es aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta Olive Bahena Verástegui, informe del asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Olive Bahena Verástegui: Con su autorización, señor Magistrado; señoras Magistradas.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 139/2014, promovido por Carlos Romero Ruiz, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la resolución de 1º de julio de 2014, emitida por el Tribunal Electoral Local en los asuntos especiales número 15/2014 y 16/2014 acumulados.

En el juicio de la cuenta la ponencia propone lo siguiente:

Es fundado el agravio relativo a que la resolución ahora cuestionada carece de congruencia y exhaustividad respecto del análisis de las pruebas del sumario, así como de los agravios planteados, toda vez que sostiene el recurrente que la cuestión planteada ante la responsable fue lo relativo a que los miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Toluca, Estado de México, que aprobaron el Registro de la Planilla de Candidatos son distintos a los electos en la Asamblea Municipal de 23 de enero de 2011, y no se enderezó agravio alguno en contra de su Secretario General.

Lo fundado del disenso radica que efectivamente la responsable no realizó un pronunciamiento exhaustivo y congruente en relación a la falta de legitimidad del citado órgano Municipal, para llevar a cabo el registro de candidatos, ya que la instancia local se limitó a considerar que en el caso se actualizaba la incompetencia de origen, señalando además que el enjuiciante se encontraba impedido para alcanzar su pretensión.

Toda vez que, si bien, la sustitución de los miembros del citado Comité hubiere sido efectuada de manera irregular, tal circunstancia por sí sola no acarrearía necesariamente la ilegalidad de tales actos.

Por tanto, se propone que esta Sala Regional, en virtud de jurisdiccional proceda al estudio del presente asunto.

Resultan infundados los motivos de disenso de análisis, toda vez que de conformidad con las pruebas que obran en el sumario se advierte que la emisión de la convocatoria y sus normas complementarias fue realizada de manera supletoria por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con la aprobación de su Comité Ejecutivo Nacional, para la elección, entre otros, a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Toluca, de la referida entidad federativa.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el actor, dichas actuaciones se realizaron de acuerdo a lo establecido en la normativa partidista, en cuya emisión intervinieron otros órganos diversos a la estructura municipal, advirtiéndose al efecto que el Comité Directivo Estatal actuó dentro de sus facultades para emitirla, con independencia de la supuesta ilegalidad en la conformación de los miembros de la directiva municipal. Por tanto, es de advertirse que el órgano municipal no participó en la confesión de la misma.

Por otro lado, de conformidad con las constancias que obran en el sumario, el registro de la planilla de candidatos a integrar el Comité Directivo Municipal, era responsabilidad de su secretario general, sin que al efecto se advierta intervención alguna por parte de los demás integrantes del citado comité.

De igual modo, resulta infundado el motivo de agravio relativo a que el nombramiento del secretario general debe recaer entre los militantes electos, ya que de conformidad con la normativa partidista aplicable al caso concreto, el funcionario partidista que desempeña dicho cargo, no forma parte de la planilla de candidatos de donde resulta electo el citado comité, del cual forma parte integrante. Es decir, dicho funcionario partidista no es electo de manera directa por la asamblea municipal atinente.

En otro orden de ideas deviene fundado, pero inoperante el motivo de agravio relativo a que ni en la convocatoria y tampoco en las normas complementarias a la misma, existía la posibilidad de realizar sustitución de candidatos. Lo fundado del agravio radica en el hecho de que la autoridad responsable fue omisa en emitir pronunciamiento relativo a que si de conformidad con las normas rectoras del proceso electivo, existía la posibilidad o no de realizar sustitución alguna de los integrantes de la planilla de candidatos inicialmente registrados.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción se propone proceder al estudio del agravio respectivo, el cual resulta inoperante, ya que si bien es cierto, en dichas normas no se señaló de manera expresa la posibilidad de realizar sustitución respecto de algunos de los miembros de la planilla inicialmente registrados, dicha circunstancia de ningún modo puede interpretarse como un derecho vedado para alguno o alguno de los candidatos inicialmente registrados, toda vez que estimarlo de ese modo implicaría la posible violación al derecho al voto pasivo de los demás integrantes de la planilla, que estuvieran en posibilidad real y jurídica de cumplir con todos y cada uno de los requisitos mencionados.

Resulta infundado el agravio relativo a que la planilla se encuentra integrada por el candidato a presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta 20 militantes. Lo que el concepto del accionante, la planilla encabezada por Genaro Martínez Pérez, no cumple con la cuota de género prevista en la normativa partidista. Lo incorrecto del disenso radica que precisamente en que de conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional, la mencionada cuota de género resulta aplicable respecto de los cinco y hasta 20 integrantes de la planilla de candidatos respectiva, con la exclusión del candidato a presidente del citado comité.

En ese sentido, en el proyecto se procedió a verificar el cumplimiento de la cuota de género de referencia; para ello, desarrolló la operación aritmética consistente en la regla de tres, de la cual se obtuvo que las ocho mujeres registradas por la mencionada planilla, corresponde al 40 por ciento exigido en la normativa partidista como cuota de género.

Finalmente, resulta inoperante el motivo de agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas del sumario, además de que el concepto accionante debió requerir y allegarse de diversas medidas de prueba para contar con mayores elementos para mejor resolver la Litis planteada ante su potestad.

Lo inoperante radica en que dichas delegaciones son genéricas e imprecisas, en la medida que no identifican la documentación que era del interés de ellos recabar y el hecho que pretendían acreditar con la misma.

Por tanto, la ponencia considera confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias don Olive Bahena Verástegui, que fue el proyectista de este asunto que somete a nuestra consideración, junto con el abogado Ealin David Velázquez Salguero, adscritos a la ponencia de la Magistrada Martínez Guarneros.

Está a nuestra consideración, Magistradas, este proyecto. Si alguien desea hacer uso de la palabra, por favor, lo puede solicitar.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

Primero que nada, para agradecerle a la Magistrada ponente el haber incorporado varias de las observaciones y comentarios que estuvimos trabajando sobre el asunto.

Creo que las observaciones y los comentarios han enriquecido y han quedado reflejados en la propuesta, y se lo agradezco mucho.

Y además, quisiera nada más referir que el proyecto, como dio cuenta el Secretario, toca, entre muchos de los temas que toca, dos temas que creo importantes y a los que me quisiera referir muy brevemente, bueno, toca muchos temas importantes, pero me quiero referir a uno en particular.

El tema de la incompetencia de origen, como se dijo en la cuenta, es uno de los temas que se aborda aquí, y creo que comparto la propuesta en el sentido de que es inatendible el analizar esos aquí, y tampoco sobra de cualquier manera referir que no había tal problema en la irregularidad del nombramiento que se acusaba, pero sobre todo creo que lo importante es dejar en claro que a pesar de que en esta ocasión y en esta vía, y en este momento se está afirmando que el agravio hecho valor no puede atenderse, eso no quiere decir de

ninguna manera, y creo que las tareas diarias del Tribunal dan justamente muestra de lo contrario, que la regularidad de los nombramientos de los funcionarios escapen de control judicial.

Pero lo cierto es que hay vías y momentos procesales para hacer valer ese tipo de alegaciones y en esta ocasión ni es la vía ni es el momento, ha pasado ya mucho tiempo y ese tipo de irregularidades difícilmente podríamos considerar que se actualiza un motivo o momento de impugnación cada vez que los funcionarios emitan actos del resorte de su competencia.

Entonces, es simplemente para dejar en claro que el sistema jurídico procesal mexicano sí es muy generoso en ese sentido, permite cuestionar la validez de los nombramientos de los funcionarios públicos, pero para eso hay momentos, hay días y este juicio en particular en el que se cuestiona una elección interna de un partido, no es la ocasión y aun cuando lo fuera en el caso particular está salvada toda posibilidad de irregularidad.

Y nada más dicho eso, quisiera simplemente referir que el proyecto es muy exhaustivo, estudia muchas cosas, todas se hacen valer, hay una parte en la que creo que oficiosamente se hace el estudio de una norma estatutaria, el estudio lo comparto, simplemente creo que no había necesidad de decir o llegar a esta parte del estudio, pero al final aunque lo creo innecesario, comparto la propuesta que se hace en el sentido, me refiero a lo expresado en las páginas 45 y siguientes en torno a las cuotas de género que se deben cumplir al interior del Partido Acción Nacional en el registro de planillas para municipios. Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Voy hacer uso de la palabra. En la tónica durante la presente anualidad, lo que va es en cuanto a los medios de impugnación que se han presentado fundamentalmente ha sido la relacionada con la

conformación de las dirigencias partidarias. Tenemos un marco constitucional novedoso, lo señalaba el día de ayer, febrero de 2014 cuando se modifica la Constitución y las subsecuentes reformas a la legislación secundaria que también son de una trata muy reciente, de mayo del presente año.

Entonces, el carácter novedoso de estas disposiciones, así como las adecuaciones que vienen realizando los partidos políticos a su normativa, genera como es natural en el caso de instituciones que son modificadas, disposiciones que son novedosas tanto de la normativa partidaria, la legislación estatal, la federal, desde luego la Constitución, que se generen inquietudes en cuanto al sentido que se debe dar a estas disposiciones. Esto es lo venimos viendo.

Por eso me parece conveniente que en los proyectos, a pesar de que se hacen estudios con los que también sería suficiente y estaría agotada la Litis, se responde bien en este proyecto al principio de congruencia y de exhaustividad, me parece que resulta adecuado también hacer este tipo de exposiciones.

Es cierto que la cuestión de la incompetencia de origen es algo añejo. Recordemos el debate de Iglesias, los Ministros Iglesias y Vallarta hacia finales del Siglo XIX, que desembocaron en la improcedencia del juicio de amparo para estos aspectos.

Pero bueno, son situaciones que se vienen repitiendo y generan las inquietudes en cuanto a los justiciables, muy legítimas de qué deriva de esto, atendiendo una normativa novedosa.

Entonces, por eso suscribo en sus términos el proyecto tal y como se formula.

Hay una cuestión trascendente, todo lo es en el proyecto, pero particularmente para el de la voz, que se aborda en el proyecto, y tiene

que ver con una situación: es lo relativo a las sustituciones en el caso de las listas de candidatos a dirigencias partidarias.

Algún planteamiento del actor va en el sentido de que como no están previstas las sustituciones en la normativa del Partido Acción Nacional, entonces éstas no pueden acordarse de conformidad y son improcedentes.

Pero como se expone en el proyecto, en la legislación federal se admiten las sustituciones, se señalan los casos, y podríamos invocar algunas otras disposiciones de otros ordenamos; por ejemplo, del Código Electoral de Colima, el Estado de México, Hidalgo, Michoacán, que son las Entidades que corresponden a la circunscripción.

Y aunque me queda claro que están referidos a sustituciones a cargos de elección popular, expresamente previstos en la Constitución, creo que podemos desprender un principio, y el principio a través de la aplicación de un método inductivo de lo particular a lo general, cuya aplicación resulta posible en términos de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que nos permite resolver de acuerdo con los principios generales del derecho, nos lleva a considerar que efectivamente las sustituciones, derivado del hecho de que no estén prevista, no es que no estén prohibidas, sino más bien es razonable que se apliquen en el caso de los partidos políticos.

Las listas se conforman efectivamente, se registran, pero hay imponderables derivados de casos fortuitos, fuerzas mayores, alguna situación de un deceso de alguno de los candidatos. Nada menos ayer, o no sé si es en esta Sesión, hablábamos del sobreseimiento de un medio de impugnación.

Fue ayer de por qué uno de los actores falleció, es en este, bueno, el día de hoy. Entonces, espero que sea aceptada la propuesta.

Entonces, algo que parece a veces remoto como es el acontecimiento de la muerte o también alguna inhabilitación que sobrevenga, la denuncia, en fin, son situaciones imponderables que no pueden viciar o invalidar una lista, cuando existen este tipo de figuras que son bien vistas, son comunes en la legislación electoral federal, insisto, de las entidades federativas.

Entonces, por eso coincido en este sentido y también rechazo como se infiere del proyecto, que la no previsión de una institución necesariamente conduzca a que no es posible efectuarla, por esta cuestión de la propia naturaleza de las cosas. Entonces, contra esto no puede ir la legislación estatal ni tampoco la normativa de los partidos políticos.

Por otra parte, como lo que se ha aceptado por tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, lo que se prevé en la legislación son situaciones ordinarias, es decir, el registro, transcurre el plazo para el registro, se votan las listas y se otorgan las constancias o se reconoce como ganadores a lo que finalmente quedaron registrados en la lista.

Pero en ese proceso pueden ocurrir accidentes, son esas situaciones extraordinarias que se admiten por las reglas de la experiencia y que permite sostener que el legislador lo que prevé son situaciones ordinarias, no situaciones extraordinarias y en estas situaciones extraordinarias por mandato de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución que también es recogido en este artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en fin y en la mayoría de las legislaciones opera que el órgano judicial resuelva conforme con esos principios generales del derecho y en este caso se puede construir a través de ese método inductivo. Por eso estoy de acuerdo con el proyecto.

Y otra situación más que aparece en el proyecto con la que concuerdo que fue algo que de su construcción, Magistrada, es la situación donde

se dice: Oye, si cabe confirmar en el asunto como viene la propuesta, pero por razones diversas a las que llevaron a la autoridad responsable a confirmar la determinación de la instancia partidaria.

¿Y por qué? Porque aunque resultaron fundados algunos de los agravios, ya en la sustitución en un caso nos advertimos que es infundado y en otro caso es inoperante por lo cual no a lugar a modificar la determinación del partido político en cuanto a los registros de estos candidatos.

Entonces, quiero decir sin ambages y de manera incondicional, suscribiría el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Es cuanto, Magistradas, distinguida audiencia.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto? Si no es el caso, lo instruyo, señor Secretario General de Acuerdos, para que proceda en consecuencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-139/2014, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida el 1º de julio de 2014 por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes identificados con las claves AE/15/2014 y AE/16/2014 acumulados.

Secretaria de Estudio y Cuenta abogada Patricia Liliana Garduño Romero, proceda, en consecuencia, con los asuntos que fueron turnados a la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero: Con su autorización magistrado Presidente; señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído en los juicios ciudadanos, identificados con los números de expediente 132 y 133 de este año, promovidos por diversas personas que participaron como candidatos a consejeros municipales y a presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en La Paz, Estado de México, respectivamente, a fin de impugnar las resoluciones emitidas el 23 de mayo de 2014 por la Comisión Nacional de Garantías de dicho Instituto Político al resolver los recursos de inconformidad, identificados con los números 389 del 2013 y 440 del 2013.

En el proyecto se justifica la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver los juicios de cuenta, al estar relacionados con la elección de dirigencias municipales de un partido político nacional.

Por otro lado, se propone la acumulación de los juicios aún y cuando las resoluciones impugnadas sean diversas, dado que lo definitivo es que la pretensión de los enjuiciantes es que se revoquen las

determinaciones de la responsable de anular la votación recibida en cuatro casillas, que fueron analizadas por el Órgano responsable en forma idéntica en ambos asuntos.

De ahí que se considere que en ambos casos se actualiza la conexidad en la causa.

Asimismo, se propone el sobreseimiento en el juicio ciudadano 132 de este año, por falta de firma autógrafa de uno de los promoventes y por muerte de uno diverso, con fundamento en los Artículos 11, párrafo I, incisos c) y d) de la Ley Procesal Electoral, y 85, Fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En cuanto al fondo de los asuntos, se analizaron los agravios relacionados con la caducidad de los medios de impugnación intrapartidarios, que en estima de la ponencia son infundados, en atención a que con independencia de que no se considera aplicable a los medios de defensa intrapartidarios dicha figura, en tanto comprende a la materia disciplinaria, mediante un ejercicio de verificación de los presupuestos que se deben actualizar, se obtuvo que los mismos no se cumplieron.

Por cuanto hace a los agravios que cuestionan la impugnación oportuna del acuerdo que contenía el encarte que se utilizaría para las elecciones internas del partido, se consideran infundados en tanto a que contrariamente a lo afirmado por los actores, el entonces recurrente en las inconformidades intrapartidistas, controvertió el hecho de que diversas personas que fungieron como funcionarios en las casillas impugnadas y que aparecían en el referido encarte, no estaban autorizadas para actuar en las mismas.

Al caso, la emisión de un acuerdo definitivo que contenía la integración de las casillas, ocurrió un día antes de la jornada electoral, lo que implicó que materialmente el encarte surtiera sus efectos al día siguiente de su emisión, lo cual imposibilitó una adecuada

impugnación, pero no constituyó un obstáculo para que los entonces recurrentes controvertieran la supuesta integración indebida de las casillas impugnadas.

Finalmente, por lo que hace a los agravios encaminados a controvertir las consideraciones de la responsable, para anular la votación recibida en las casillas 478, 479, 704 y 705, se determinó que conforme con lo dispuesto en los artículos 77, 83 párrafos sexto y séptimo; 84, 88 y 90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, salvo dos escenarios de excepción que se evidencian en el fallo, no se le puede exigir como requisito fundamental a un militante del Partido de la Revolución Democrática, que para ser funcionario de casilla deba pertenecer al ámbito territorial de la misma, dado que no existe sustento normativo partidario que así lo establezca.

En esa virtud se consideran fundados los planteamientos de los actores, consistentes en que no existe justificación legal que obligue a los funcionarios de casilla a pertenecer al ámbito territorial de aquella en la que ejercerán sus funciones, por lo que se consideró que la responsable agregó un requisito no contemplado en la normativa interna del partido en cuestión.

Asimismo, se considera fundado el motivo de disenso expuesto por los enjuiciantes, relativo a que la responsable no tomó en cuenta para resolver los recursos intrapartidarios, el acuerdo 349 del 2013, que contiene el encarte aprobado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, debido a que no se desprende de las resoluciones impugnadas, pronunciamiento alguno sobre dicho acuerdo, por lo que se advierte que correspondía al órgano responsable verificar si los ciudadanos que actuaron en las mesas directivas de casilla que se impugnaron ante la instancia intrapartidista, habían sido insaculados y por ende, eran los que figuraban en el encarte, pues bastaba con que figuraran en el mismo

para determinar que las mesas de casilla sí se integraron con personas autorizadas para ello.

En tal virtud, conforme al análisis de las casillas anuladas por el órgano responsable, se tuvo por acreditado que en las casillas 478, 704 y 705 las personas que fungieron como integrantes de las mesas respectivas, sí aparecen en el encarte aprobado por la Comisión Nacional Electoral a través del acuerdo 349 de 2013, a excepción de quien fungió como secretaria de la mesa de la casilla 705, quien se presume fue designada entre los formados para votar en la elección atinente, sin embargo, dicha persona sí cumplió con el requisito de pertenecer al ámbito territorial de las secciones que comprendían dicha casilla.

Como consecuencia de la decisión adoptada en el fallo se procedió a la recomposición de los cómputos de las elecciones de presidente y secretario del Comité Ejecutivo Estatal, así como de los consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en La Paz, Estado de México, de donde se obtuvo que la planilla siete, que fue quien obtuvo el mayor número de votos en ambas elecciones.

En consecuencia, se proponen como efectos del fallo propuesto, las siguientes:

Primero, revocar las resoluciones impugnadas; dos, modificar los cómputos respectivos en términos de lo precisado en la última parte del considerando séptimo del proyecto de sentencia; tres, ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que en el ámbito de sus atribuciones y dentro del plazo de cinco días naturales, contado a partir de la notificación del fallo, reconozca como ganadora a la planilla 7 para que ocupe los cargos correspondientes.

Cuatro, vincular a la citada Comisión Nacional Electoral para que informe a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que

ello ocurra, sobre el debido cumplimiento de lo ordenado en la propuesta.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto que corresponde a mi ponencia.

Si desean hacer uso de la palabra, por favor, manifiéstelo.

Muchas gracias.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación al proyecto del cual se ha dado cuenta, en cuanto al rubro de competencias sería precisamente en el que, en lo personal, no estaría de acuerdo, siendo congruente con el criterio que he venido sosteniendo en otros asuntos similares en cuanto al planteamiento.

Entonces, en la votación emitiré mi postura.

Bueno, también es importante destacar, y yo creo que usted lo hará de forma más precisa, incluso en cuanto a tiempos y demás, realmente la tardanza que hubo para la integración y la sustanciación en la instancia partidaria de este asunto.

La verdad es que no puede pasar desapercibido para nosotros que es una problemática que sí se tiene que estar alerta en cuanto a la importancia que tiene que se puedan sustanciar de la mejor manera, y atendiendo a que debe ser en un plazo que permita que efectivamente se considere justicia; o sea, si no es expedita, pues no existe tal.

Y como usted lo mencionaba hace un momento, la situación de que haya sido informado del fallecimiento precisamente de uno de los

actores en uno de los asuntos de los cuales fueron acumulados, y que obviamente es por cuestiones diversas y demás; pero siempre es importante ver que todo lo que puede suceder en el transcurso que inicia un juicio y la conclusión del mismo, sobre todo su permanencia en la instancia intrapartidaria.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención?

Bueno, lo que quiero destacar, efectivamente, en este proyecto se recogen diversas observaciones que tuvo a bien hacer la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, una de ellas que tiene que ver fundamentalmente con abundar en cuanto a que la autoridad identificada como Comisión Nacional de Garantías hizo un requerimiento de información y esto que tiene que ver con una dirigencia para mejor proveer que es común en la resolución de los medios que tienen que ver con la integración de autoridades partidarias, de autoridades de elección popular, sobre todo porque se trata de documentos que son necesarios para resolver del asunto, considerando también que no existe un prejuicio sobre el mismo en cuanto a que esté predeterminando el sentido de la misma, sino se trata de instruir adecuadamente el expediente y allegar todas las pruebas que permitan resolverlo atendiendo al principio de certeza, objetividad y legalidad que son rectores de la función electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 41.

También se precisa la planilla que ocupó el cargo en virtud de la modificación del cómputo y nosotros lo que estamos haciendo es una, por llamarla así, una reversión de esta situación, la precisión en cuanto a la identidad de la autoridad responsable entre algunas otras observaciones que se formularon por la ponencia que usted encabeza Magistrada y que se recogieron en el proyecto y espero que haya sido de la forma correspondiente.

Entonces, en este sentido quiero destacar esta cuestión. También en efecto, se hace la amonestación pública a una de las autoridades responsables como se desprende en el último de los considerandos de esta sentencia en virtud de que cabía hacerlo efectivo este apercibimiento, toda vez que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática ahora denominada Comisión Electoral de Comité Ejecutivo Nacional, no cumplió con el requerimiento formulado por el de la voz, de remitir en la Sala Regional diversa información necesaria para la resolución del juicio radicado que dio lugar a la formación de este expediente.

Entonces, atendiendo a las circunstancias particulares se amonesta públicamente a la citada Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en el entendido de que debemos estar muy atentos a cada quien, a nuestras responsabilidades y resolver oportunamente, porque si bien en los asuntos que tiene que ver con los procesos intrapartidarios de dirigencias no necesariamente se excluye esta posibilidad tampoco, opera la cuestión de que devengan irreparables una vez que se instala lo conveniente es definir esta situación con toda oportunidad y en ese sentido los órganos tienen que estar muy atentos.

Hay una cuestión que está vinculada con este aspecto, sobre todo si se tiene en cuenta esta cuestión de la premura para resolver los medios intrapartidarios, así como los que están encargados de resolver los Órganos Estatales, y es precisamente la cuestión de la caducidad.

Hay algo que se expresa en el proyecto, se dice que la disposición que prevé la caducidad no aplica en este tipo de asuntos, porque, en primer lugar, eso está previsto en el Órgano de Disciplina Intrapartidaria; entonces, el objeto de este Reglamento no es aplicable en los procesos de designación o integración de autoridades partidarias.

Por otra parte, se razona en el proyecto que el que tiene la carga de dar ese impulso procesal finalmente es la Comisión Nacional de Garantías, así como todo órgano de Partido Político; es decir, nunca podría decirse “por inactividad procesal de las partes el asunto caducó”, se estaría admitiendo una figura procesal, que más bien está dirigida a cuestiones que están relacionadas con situaciones de derecho privado, de intereses particulares, y aquí se trata de entidades de interés público, la integración de esos órganos, que es un derecho, y podríamos decir “a la vez una obligación” de realizar el procedimiento democrático.

Y si el procedimiento democrático pasa por un medio de impugnación, éste se tiene que resolver.

Entonces, lo que se pretendía de que como ya pasó más de 90 días, de todos modos se razona en el proyecto, aunque resultaba innecesario, ni siquiera esa situación se había actualizado, porque ocurrieron los requerimientos, mismos que tú cuestionaste y te estamos demostrando que estaban plenamente justificados, de acuerdo con la observación que tuvo a bien hacer la Magistrada Martínez Guarneros.

Entonces, hacer hincapié, a partir de esta experiencia, así como ha ocurrido en algunos otros asuntos, sobre la responsabilidad que pesa en todos los órganos que tienen la obligación de resolver medios de impugnación relativos a la integración de dirigencias partidarias a la elección de candidatos, a la elección de cargos de elección popular.

Es cuanto, Magistradas.

Existiría alguna otra intervención.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy breve, Magistrado Presidente y ponente. Nada más para externar que comparto la preocupación que ambos han ya manifestado en torno a todo el tiempo que ha transcurrido en este asunto.

En realidad el tiempo que ha estado el asunto en la Sala es muy poco, el tiempo que ha tardado este asunto en otras instancias es demasiado, ya estamos muy cerca de una nueva elección interna en el Partido de la Revolución Democrática y seguimos desahogando asuntos litigiosos de la elección anterior, y es muy evidente que ha pasado mucho tiempo.

Y también dejar en claro que “ese mucho tiempo”, como ustedes bien lo han visibilizado, el asunto ha estado en manos del Partido, y es muy claro que no se ha actuado con la diligencia necesaria para que este asunto camine al ritmo que tendría que haber caminado.

Y en ese sentido, también nada más agregar que parece ahora que estamos hablando y discutiendo tanto en sus intervenciones como en el proyecto la figura de la caducidad, se oye hasta raro ya en estos días en un Tribunal estar hablando de si ha caducado o no un asunto, todavía hace algunos años la caducidad en la figura prevista en varias leyes procesales y no escandalizaba, pero hoy en día ya el sentido de responsabilidad de los tribunales y de los deberes positivos hacia los justiciables es tan distinto que ya es hasta, no sé, se antoja ya muy arcaico hablar de si un asunto judicial lo vamos a caducar o no hoy, estamos discutiendo justo esto, es increíble, es una muestra más de veras cuánto tiempo pasó y paradójicamente se justifica la demora en una supuesta caducidad, pues es inaceptable.

Y nada más dicho eso, externar lo que también ya saben, comparto la propuesta de la competencia que hace su proyecto, creo es evidente que es en el sentido de los asuntos fallados el día de ayer y los fallados hará unos 15, 20 días y como es de su conocimiento,

comparto esa propuesta y en esa parte estoy también junto con el tratamiento de fondo en sus términos con el proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En este sentido, Magistrada, derivado de este apuntamiento que hace, pido que la parte relativa al precedente que se cita, además se citen los asuntos que fueron resueltos el día de ayer, donde también se contienen lo relativo a la situación de la competencia y queda, subsiste el voto que usted hace Magistrada de manera concurrente y que entendería que no incide en cuanto a la cuestión de la competencia de que para concluir que efectivamente la Sala Regional es competente para resolver estos asuntos, si bien por razones diría más puntuales, si se permite.

Entonces, en el sentido de las observaciones lo que podremos concluir que es muy importante tener presente para todos los órganos, tanto las instancias intrapartidarias, como de la jurisdicción estatal que tenemos un deber muy especial por cuanto hace realidad, lo expresa usted Magistrada, el precepto constitucional donde se habla de la justicia pronta, expedita, completa para que efectivamente resulte una justicia plena, dicho en forma sintética.

Si es el caso de que se considera que está agotada la discusión del asunto y no existe objeción en sentido diverso, por favor señor Secretario, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto, formulando voto particular por lo que se refiere al rubro de competencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad votos, con el voto particular que emite la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien, voto particular, en cuanto al punto resolutivo primero.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-132/2014 y el expediente ST-JDC-133/2014 acumulados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Regional es competente para resolver los juicios en términos del considerando primero del fallo.

Segundo.- Se acumula el expediente ST-JDC-133/2014 al ST-JDC-132/2014 en los términos expuestos en el considerando segundo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria de los autos del expediente acumulado.

Tercero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-13272014, respecto a los promoventes Miguel Solís Hernández y Jaime Fabricio Hernández Gayoso, por las razones expuestas en el considerando tercero de la sentencia.

Cuarto.- Se revocan las resoluciones del 23 de mayo de 2014 emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los recursos de inconformidad INC/MEX/389/2013 e INC/MEX/440/2013 por las razones precisadas en el considerando séptimo de la sentencia.

Quinto.- Se modifican los cómputos de las elecciones de presidente o presidente y secretario, secretaria general del Comité Ejecutivo Municipal, así como de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de La Paz, Estado de México, en atención a la recomposición realizada en la última parte del considerando séptimo de la resolución.

Sexto.- En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional Electoral ahora Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que reconozca como ganadora a la planilla siete para que ocupe los cargos correspondientes al Comité Ejecutivo Municipal y de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de La Paz, Estado de México, con todos los derechos y obligaciones que derivan de dichos cargos partidarios.

Séptimo.- Se vincula a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que informe a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, sobre el debido cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Octavo.- Se amonesta públicamente a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos del último considerando de la resolución.

Magistradas, distinguida audiencia, no hay más asuntos que tratar, en consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes.